

PROPUESTA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, MUNDO RURAL TERRITORIO Y POBLACIÓN, PARA INCLUIR EN LA LEY DE MEDIDAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2021.

TASA. / 05.07: TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS.

. – EXENCIÓN DEL PAGO DE TASA: JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROPUESTA:

Esta medida está dirigida a los titulares de explotaciones de ganadería extensiva inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas de La Rioja (REGA), cuya clasificación zootécnica sea producción y reproducción de las especies bovino, ovino o caprino.

El objeto de la medida consiste en establecer una exención del pago de determinadas tasas a las explotaciones de ganadería extensiva, de acuerdo con la tasa 05.07

La justificación de la medida se fundamenta en los siguientes argumentos:

La producción agraria tiene la consideración de sector estratégico para nuestra Comunidad Autónoma desde todos los ámbitos, tanto económico, como social y medioambiental y se caracteriza por una serie de particularidades que la diferencian de otros sectores productivos.

La declaración del estado de alarma en España, mediante la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supuso el cierre de establecimientos de hostelería y restauración, al mismo tiempo que la restricción en el movimiento de las personas, ha supuesto una crisis inmediata en varios sectores en nuestra Comunidad como la ganadería de ovino y caprino. Se han identificado los sectores más afectados por la crisis COVID 19 directamente relacionados con el cierre del CANAL HORECA (hostelería, restauración y cafetería), siendo la ganadería extensiva de estas producciones la que ha soportado un mayor impacto, que en otros sectores se han visto compensados por el cambio en los hábitos de consumo y en la tendencia de los consumidores en la elección de los productos.

El objetivo que pretenden es contribuir a la rentabilidad de las explotaciones ganaderas mediante el establecimiento de medidas de exención fiscal, que permitan el mantenimiento de determinadas explotaciones ganaderas en un primer momento de impacto de la crisis sanitaria del COVID 19.

.-EXENCIÓN PROPUESTA:

Incluir la siguiente exención del pago: 05.07. “Tasa por servicios facultativos veterinarios”, las tarifas a eximir son las siguiente.

“Tarifa 3. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no

infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, así como la expedición del documento de traslado a mataderos (€/cabeza):

3.1.2. Bovino: 0,78 €.

3.2.1. Ovino: 0,14 €.

3.2.2. Caprino: 0,14 €.

3.4. Documento de traslado a mataderos en la forma legalmente establecida para matadero de la Comunidad Autónoma de La Rioja: 1,72 €/documento

Tarifa 10. Por identificación de ganado: 0,35 €”

Se propone incluir la siguiente exención

“Exenciones

Quedan exentas del pago de la tarifa 3.1.2, 3.2.1, 3.2.2, 3.4 y de la tarifa 10 de la tasa por servicios facultativos veterinarios los titulares de explotaciones de ganadería extensiva inscritas en el Registro General de explotaciones ganaderas de La Rioja (REGA) cuya clasificación zootécnica sea producción y reproducción de las especies bovino, ovino o caprino durante el ejercicio 2021.

.-IMPACTO ECONÓMICO:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 13.4 de la Ley 6/2002 de Tasas y Precios Públicos de La Rioja: *“Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.”*

A la vista de los datos de que dispone esta Consejería, con el seguimiento de lo recaudado por este concepto, el análisis del impacto económico de las medidas propuestas es el siguiente:

La medida adoptada implicará un menor ingreso en el ejercicio económico 2021, que se ha estimado en:

| EJERCICIO | IMPORTE |
|--------------|-----------------|
| 2021 | 27.000€ |
| TOTAL | 27.000 € |

TASA 05.06: TASA POR GESTIÓN TÉCNICA FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS.

. – EXENCIÓN DEL PAGO DE TASA: JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

El objeto de la medida consiste en establecer una exención del pago de determinadas tasas a las explotaciones agrarias, de acuerdo con la tasa 05.06. Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

La producción agraria tiene la consideración de sector estratégico para nuestra Comunidad Autónoma desde todos los ámbitos, tanto económico, como social y medioambiental y se caracteriza por una serie de particularidades que la diferencian de otros sectores productivos.

La declaración del estado de alarma en España, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciendo el cierre de establecimientos de hostelería y restauración, al mismo tiempo que la restricción en el movimiento de las personas, que ha supuesto una crisis inmediata en varios sectores en nuestra Comunidad como la viticultura.

Tras la declaración del estado de alarma se ha constatado una reducción de operaciones de venta de vino, lo que de forma directa impacta en las operaciones comerciales del viticultor hacia las bodegas y en otras operaciones económicas.

El objetivo que pretenden es contribuir a la rentabilidad de las explotaciones agrícolas, mediante el establecimiento de medidas de exención fiscal, que permitan el mantenimiento de las explotaciones agrarias en un primer momento de impacto de la crisis sanitaria del COVID 19.

.-EXENCIÓN PROPUESTA:

Incluir la siguiente exención del pago: Tasa 05.06. Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos:

“2. Viñedo

2.1. Servicios relativos a la inspección de los terrenos y la inscripción que corresponda en los registros, que se tramiten en virtud de una solicitud de replantación de viñedo, de conversión de derechos, de replantación anticipada, de nueva plantación y de modificación de localización de una autorización de plantación:

2.1.1. Menos de 50 áreas: 11,68 €.

2.1.2. De 50 a 99 áreas: 23,37 €.

2.1.3. De 1 ha a 3,9 ha: 41,56 €.

2.1.4. De 4 ha a 7,9 ha: 70,10 €.

2.1.5. De 8 ha a 9,9 ha: 116,86 €.

2.1.6. Por cada ha de más o fracción: 10,39 €.

2.2. Por arranques, cambios de titularidad y modificaciones en los Registros correspondientes: 7,80 €.

2.3. Certificados relativos a la inscripción de plantaciones: 7,80 €.”

Se propone incluir la siguiente exención

EXENCIÓN: Quedan exentas del pago de la tarifa 2.1 (2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6) 2.2 y 2.3 de la tasa 05.06. Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten el Registro de explotaciones agrarias REA de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población durante el ejercicio 2021.

.-IMPACTO ECONÓMICO:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 13.4 de la Ley 6/2002 de Tasas y Precios Públicos de La Rioja: *“Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.”*

A la vista de los datos de que dispone esta Consejería, con el seguimiento de lo recaudado por este concepto, el análisis del impacto económico de las medidas propuestas es el siguiente:

La medida adoptada implicará un menor ingreso en el ejercicio económico 2021, que se ha estimado en:

| EJERCICIO | IMPORTE |
|--------------|----------------|
| 2021 | 29.800€ |
| TOTAL | 29.800€ |

. – MODIFICACIÓN DE LA TASA 05.06: POR GESTIÓN TÉCNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS:

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

La necesaria diferenciación entre las actuaciones administrativas a que da lugar el hecho imponible y la conveniencia de gravar en mayor medida los servicios administrativos relacionados con las actuaciones de comprobación del viñedo plantado sin autorización.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

Donde dice:

“2. Viñedo

2.4: “por visitas de inspección complementarias a las primeras visitas de comprobación de arranques, plantaciones y las derivadas de los trámites necesarios para declaración de viñedo no inscrito: 36,36 euros.”

Debe decir:

“2. Viñedo

2.4 “por visitas de inspección:

2.4.1 Visitas complementarias de comprobación de arranques y plantaciones: 36,36 €

2.4.2 Cada una de las visitas de comprobación de arranque en el caso de viñedo no inscrito

2.4.2.1. Menos de 50 áreas: 48,04 €

2.4.2.2. De 50 a 99 áreas: 59,73 €.

2.4.2.3 De 1 ha a 3,9 ha: 77,92 €.

2.4.2.4. De 4 ha a 7,9 ha: 106,46 €.

2.4.2.5. De 8 ha a 9,9 ha: 153,22 €.

2.4.2.6. Por cada ha de más o fracción: 46,75 €.”.

IMPACTO ECONÓMICO:

Aumento de ingreso estimado en 1.818 €, con una estimación de unos 50 expedientes de viñedo no inscrito.

| |
|--|
| <p>MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2017 DE 3 DE ENERO DE CONTROL DE POTENCIAL VITÍCOLA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.</p> |
|--|

.-JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

Tras la aplicación de la última modificación de la Ley 1/2017 de 3 de enero de control de potencial vitícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja, especialmente en lo relativo a la declaración de viñedo abandonado y efectos, se ha puesto de manifiesto una serie de necesidades de mejora a la redacción inicial que apuntan en dos direcciones:

-Simplificación administrativa: eliminando la obligatoriedad de girar visitas de campo en todas las fases del procedimiento para la declaración de viñedo abandonado, existiendo en algunos casos informes previos que permiten constatar la existencia de un viñedo abandonado. Se restringen, de este modo, las visitas a campo para aquellos casos en los que hubiera riesgo fundado de que el viñedo abandonado presentara plagas o enfermedades que justificaran la adopción de medidas de sanidad vegetal.

-Garantías jurídicas: estableciendo la posibilidad de adoptar la medida cautelar de la suspensión de la inscripción en el Registro de viñedo que permita un mayor rigor en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al viñedo.

.-PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:

DONDE DICE:

“Artículo 11. Declaración de viñedo abandonado y efectos.

1. Se entiende por superficie vitícola abandonada la plantación de viñedo que desde hace más de cinco años ya no está sujeta a un cultivo regular para obtener un producto comercializable.

2. El procedimiento de declaración de viñedo abandonado se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

a) Se iniciará siempre de oficio por resolución de la dirección general con competencias en materia de registro de viñedo, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Con carácter previo al inicio del procedimiento, se girará visita a la finca para verificar que concurren las circunstancias a las que se hace referencia en el apartado primero y determinar si el cultivo presenta presencia de plagas o enfermedades que pongan en riesgo la sanidad vegetal.

La resolución de inicio será notificada tanto al viticultor de la finca como al propietario al objeto de que puedan plantear alegaciones. En dicha resolución se identificará la finca, se describirá su estado y se informará sobre el procedimiento que se inicia, en concreto, de los plazos a los que se sujeta y de los posibles efectos derivados de su resolución.

En caso de que no pudiera identificarse a los interesados o alguno de ellos hubiera fallecido tanto este acto administrativo como los sucesivos, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde esté ubicada la finca, con referencia al polígono, parcela y otros datos de interés que permitan su identificación.

b) Superado el plazo de alegaciones, el titular de la dirección general con competencias en materia de registro de viñedo en el plazo máximo de 3 meses desde el inicio del procedimiento dictará resolución, que se notificará al cultivador y al propietario de la finca, en la que se concretarán las medidas a realizar, el plazo en que deben ejecutarse y los efectos derivados.

c) Si la plantación de viñedo presenta riesgo fitosanitario, la resolución señalada en el apartado b) determinará que la situación de abandono debe corregirse en el plazo de un año desde la notificación. Las posibilidades serán el arranque definitivo a costa del responsable de la plantación, o bien la ejecución de las labores para la efectiva regeneración del terreno, el restablecimiento y normalización del potencial productivo, así como la desaparición del riesgo para la sanidad vegetal.

Superado el plazo establecido, la Dirección General competente en materia de Registro de Viñedo girará visita de campo para verificar que la situación de riesgo fitosanitario ha sido corregida con cualquiera de las dos opciones anteriores.

Solo en el caso de que el control de campo verifique de forma favorable que se ha logrado la regeneración efectiva del cultivo, el restablecimiento y normalización total del potencial productivo, así como la desaparición del riesgo para la sanidad vegetal, un eventual arranque de la plantación que se pudiera realizar en el futuro dará derecho, en su caso, a una autorización de replantación.

d) Si la plantación de viñedo no presenta riesgo fitosanitario, la resolución señalada en el apartado b) informará a los interesados de las distintas opciones a ejecutar en el plazo de un año desde la notificación, que podrán ser, o bien consolidar la situación de abandono, o bien la rehabilitación del cultivo de modo que se normalice el potencial productivo, o bien el arranque definitivo.

Solo en el caso de que el control de campo verifique de forma favorable que se ha logrado la regeneración efectiva del cultivo y el restablecimiento y normalización total del potencial productivo, un eventual arranque de la plantación que se produzca en el futuro dará derecho, en su caso, a una autorización de replantación.

e) Transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior y realizado el control de campo, previa audiencia al interesado, se formalizará mediante resolución del titular de la dirección general con competencias en materia de registro de viñedo la declaración de cultivo de viñedo rehabilitado o la declaración definitiva de superficie de cultivo de viñedo abandonado, según proceda. En el segundo caso, el arranque del viñedo que pudiera producirse con posterioridad no dará derecho al interesado a obtener una autorización de replantación por dicho arranque.

En caso de tratarse de viñedo con riesgo fitosanitario con respecto al que el interesado no ha adoptado medidas correctoras satisfactorias, la Administración ejecutará el arranque y repercutirá los gastos al responsable de la plantación, que, además, podrá ser declarado responsable de incurrir en la comisión de una infracción en materia de sanidad vegetal, previa tramitación del procedimiento sancionador. En este supuesto, si

se desconoce al propietario y/o viticultor o estos hubieran fallecido, la resolución por la que se declara el viñedo como abandonado acordará el arranque de la plantación a costa de la Administración, sin perjuicio de que la futura identificación del responsable haga posible repercutirle los costes.

3. Se faculta al Gobierno de La Rioja para el desarrollo reglamentario del procedimiento fijado en el presente artículo para la declaración de viñedo abandonado.

4. Para todo aquello no previsto específicamente en materia de viñedo, se aplicará con carácter supletorio lo establecido con relación al procedimiento y efectos inherentes a la declaración de cultivo leñoso abandonado.”

DEBE DECIR:

“Artículo 11. Declaración de viñedo abandonado y efectos.

1. Se entiende por superficie vitícola abandonada la plantación de viñedo que desde hace más de cinco años ya no está sujeta a un cultivo regular para obtener un producto comercializable.

2. El procedimiento de declaración de viñedo abandonado se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

a) Se iniciará siempre de oficio por resolución de la dirección general con competencias en materia de registro de viñedo, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Con carácter previo al inicio del procedimiento, **se verificará mediante informe de técnico competente, a la vista de la información y documentos de los que se disponga, que concurren las circunstancias a la que se hacer referencia en el apartado primero y en su caso, se podrá determinar mediante visita de campo,** si el cultivo presenta presencia de plagas o enfermedades que pongan en riesgo la sanidad vegetal.

La resolución de inicio será notificada tanto al viticultor de la finca como al propietario al objeto de que puedan plantear alegaciones. En dicha resolución se identificará la finca, se describirá su estado y se informará sobre el procedimiento que se inicia, en concreto, de los plazos a los que se sujeta y de los posibles efectos derivados de su resolución, **incluida la posibilidad de adoptar como medida cautelar la suspensión de la inscripción en el Registro de viñedo.**

En caso de que no pudiera identificarse a los interesados o alguno de ellos hubiera fallecido tanto este acto administrativo como los sucesivos, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios del

Ayuntamiento donde esté ubicada la finca, con referencia al polígono, parcela y otros datos de interés que permitan su identificación.

b) Superado el plazo de alegaciones, el titular de la dirección general con competencias en materia de registro de viñedo en el plazo máximo de 3 meses desde el inicio del procedimiento dictará resolución, que se notificará al cultivador y al propietario de la finca, en la que se concretarán las medidas a realizar, el plazo en que deben ejecutarse y los efectos derivados.

c) Si la plantación de viñedo presenta riesgo fitosanitario, la resolución señalada en el apartado b) determinará que la situación de abandono debe corregirse en el plazo de un año desde la notificación. Las posibilidades serán el arranque definitivo a costa del responsable de la plantación, o bien la ejecución de las labores para la efectiva regeneración del terreno, el restablecimiento y normalización del potencial productivo, así como la desaparición del riesgo para la sanidad vegetal.

Superado el plazo establecido, la Dirección General competente en materia de Registro de Viñedo girará visita de campo para verificar que la situación de riesgo fitosanitario ha sido corregida con cualquiera de las dos opciones anteriores.

Solo en el caso de que el control de campo verifique de forma favorable que se ha logrado la regeneración efectiva del cultivo, el restablecimiento y normalización total del potencial productivo, así como la desaparición del riesgo para la sanidad vegetal, un eventual arranque de la plantación que se pudiera realizar en el futuro dará derecho, en su caso, a una autorización de replantación.

d) Si la plantación de viñedo no presenta riesgo fitosanitario, la resolución señalada en el apartado b) informará a los interesados de las distintas opciones a ejecutar en el plazo de un año desde la notificación, que podrán ser, o bien consolidar la situación de abandono, o bien la rehabilitación del cultivo de modo que se normalice el potencial productivo, o bien el arranque definitivo.

Solo en el caso de que el control de campo verifique de forma favorable que se ha logrado la regeneración efectiva del cultivo y el restablecimiento y normalización total del potencial productivo, un eventual arranque de la plantación que se produzca en el futuro dará derecho, en su caso, a una autorización de replantación.

e) Transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior y realizado el control de campo, previa audiencia al interesado, se formalizará mediante resolución del titular de la dirección general con competencias en materia de registro de viñedo la declaración de cultivo de viñedo rehabilitado o la declaración definitiva de superficie de cultivo de viñedo abandonado, según proceda. En el segundo caso, el arranque del viñedo que pudiera producirse con posterioridad no dará derecho al interesado a obtener una autorización de replantación por dicho arranque.

En caso de tratarse de viñedo con riesgo fitosanitario con respecto al que el interesado no ha adoptado medidas correctoras satisfactorias, la Administración ejecutará el

arranque y repercutirá los gastos al responsable de la plantación, que, además, podrá ser declarado responsable de incurrir en la comisión de una infracción en materia de sanidad vegetal, previa tramitación del procedimiento sancionador. En este supuesto, si se desconoce al propietario y/o viticultor o estos hubieran fallecido, la resolución por la que se declara el viñedo como abandonado acordará el arranque de la plantación a costa de la Administración, sin perjuicio de que la futura identificación del responsable haga posible repercutirle los costes.

3. Se faculta al Gobierno de La Rioja para el desarrollo reglamentario del procedimiento fijado en el presente artículo para la declaración de viñedo abandonado.

4. Para todo aquello no previsto específicamente en materia de viñedo, se aplicará con carácter supletorio lo establecido con relación al procedimiento y efectos inherentes a la declaración de cultivo leñoso abandonado.”

IMPACTO ECONÓMICO:

Sin impacto económico.